En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los quince días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0046/2020**, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria a la **C. [redacted], SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES, PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, EN [redacted]**

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/001/2C.27.4/2C.27.4/2020** de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, notificado el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, se le informó al **[redacted]**, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de cinco días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que tampoco cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTÍCULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

4

presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.
La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...
[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.4/0046/2020** de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/059/001/2C.27.4/2020** de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***"Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

establecer que se observó que existe una invasión mediante la colocación de un muro de concreto en la parte frontal del predio construido a base de cimentación de mampostería, cadenas de concreto y bloques, dicho muro consta de 7.20 metros de largo por 2.70 metros de altura, dicho muro de concreto impide el libre acceso a la zona concesionada, siendo que de lo establecido en el acta de inspección, se tiene que el responsable de la invasión de dicha área concesionada es el [redacted]

Es de señalar que en los archivos de esta Delegación se desprende que el antes nombrado actualmente tiene su domicilio en el predio ubicado en calle 39 número 478 letra A por 52 y 54, Centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la presente resolución deberá de ser notificada en el referido domicilio.

V.- Por todo lo anterior, se tiene que en el presente asunto existe la construcción de un muro de concreto de 7.20 metros de largo por 2.70 metros de altura, a base de cimentación de mampostería, cadenas de concreto y bloques, que se encuentra ocupando la zona federal marítimo terrestre y que impide el libre acceso a la zona concesionada en el Título de Concesión número DGZF-539/12 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, sin acreditar contar con la Concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual contraviene lo dispuesto por el **artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.**

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidades detectadas en el acta inspección número **37/059/001/2C.27.4/2020** de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VIII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el [redacted], infringe lo dispuesto en el **artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes**

detectó que la ocupación de las obras detectadas en zona federal marítimo terrestre, obstruyen e impiden el libre tránsito a dicha zona federal y terrenos ganados al mar.

b).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que es del conocimiento en general, que para ocupar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, es necesario el obtener previamente a ésta, con su concesión o permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el hecho de que se encuentra prohibido obstruir e impedir el libre tránsito a dicha zona federal y terrenos ganados al mar.

c).- RESPECTO DE LA REINCIDENCIA DE LA INFRACTOR: De los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir lo señalado en el **artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales,** por la construcción de un muro de concreto de 7.20 metros de largo por 2.70 metros de altura, a base de cimentación de mampostería, cadenas de concreto y bloques, que se encuentra ocupando la zona federal marítimo terrestre y que impide el libre acceso a la zona concesionada en el Título de Concesión número DGZF-539/12 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, sin acreditar contar con la Concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 75 del ordenamiento antes invocado, se impone al **C. [redacted]**, una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **$30,790.40 M.N. (TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL**), cantidad equivalente a 320 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de $96.22 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se ordena a cargo del **C. [redacted]**, el **RETIRO** de un muro de concreto de 7.20 metros de largo por 2.70 metros de altura, a base de cimentación de mampostería, cadenas de concreto y bloques, que se encuentra ocupando la zona federal marítimo terrestre y que impide el libre acceso a la zona concesionada en el Título de Concesión número DGZF-539/12 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, por lo que una vez

QUINTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted], un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en [redacted].

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ,** Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

JALV/EERP/dpm